

vinos, los tejidos de hilo y de lana, y otros semejantes, sean los que hayan de adeudar el derecho diferencial, cuando se introduzcan ó exporten por tierra. Este sistema, que sería el cuarto de los antes mencionados, no se diferenciaría mucho de lo que ahora se practica, y podría considerarse como un término medio entre la completa igualdad de beneficio, y el recargo en todos los casos á la entrada y á la salida, como sucede ahora.

Debo aquí hacer mérito de que en España, á semejanza de lo que se ejecuta ahora en Francia, solo habia antiguamente un derecho general de exportacion para los artículos que le satisfacian, cualquiera que fuese la bandera de los buques. La primera Real órden que he hallado estableciendo novedad en esta parte, es una de 1.º de setiembre de 1830, en la que se impusieron derechos diferenciales á la salida de la avellana, que en otras de 17 y 29 de agosto de 1831 se extendieron á la de plomos en barras y á la del zumaque: siendo de advertir que se equiparó la extraccion por tierra á la hecha en bandera extranjera, circunstancia que se desestimó, como he indicado antes, en el arancel de 1841, pero que en el dia está en vigor.

Someto estas ligeras consideraciones al ilustrado parecer de las personas que me escuchan; para que, examinándolas y pesando en su sano juicio las ventajas é inconvenientes de cada sistema, puedan decidirse por la opinion que consideren mas aceptable y conciliatoria á su vez, en cuanto sea posible, de todos los intereses de índole diferente que merecen ser atendidos en este punto.

La prevencion del art. 9.º sobre que no se conceda rebaja de los derechos de arancel para estimular la entrada ó salida de género alguno, se ha conservado y ampliado mas aún en la ley de 17 de julio del año último,